

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1089

30 de abril de 2014

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres*; la señora *López León*; los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez*; la señora *González López*; los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruíz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para crear la “Ley de Ajustes al Sistema Contributivo”; enmendar el apartado (i) de la Sección 2 de la Ley 73 de 19 de mayo de 2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”; enmendar el párrafo (1) y añadir un párrafo (8) al apartado (c) Sección 5 de la Ley 73 de 19 de mayo de 2008, según enmendada; enmendar el párrafo (2) del apartado (e) de la Sección 6 de la Ley 73 de 19 de mayo de 2008, según enmendada; enmendar el apartado (a) del Artículo 2.2 de la Ley 83 de 19 de julio de 2010, conocida como la “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico”; enmendar el apartado (a) de la Sección 1021.02; enmendar el apartado (a) de la Sección 1021.05; enmendar el apartado (a) de la Sección 1023.02; enmendar el apartado (a) de la Sección 1023.03; enmendar los apartados (a) y (b) la Sección 1023.04; enmendar el apartado (b) de la Sección 1023.06; añadir una cláusula (ix) al inciso (F) del párrafo (1) del apartado (g) de la Sección 1023.10; enmendar el inciso (K) del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 1031.02; enmendar los apartados (a), (c) y (d) de la Sección 1034.01; enmendar los apartados (a), (b) y (c) de la Sección 1051.02; enmendar el inciso (A) del párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1051.12; derogar los párrafos 4, 5 y 6 del apartado (a) y se enmendar la Sección 1052.01; añadir un apartado (b), enmendar el apartado (a) y remunerar el antiguo apartado (b) como apartado (c) de la Sección 1052.02; enmendar el apartado (a) de la Sección 1062.03; enmendar el apartado (a) de la Sección 4010.01 de la Ley Núm.

1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”; a los fines de iniciar el proceso de ajuste y re-calibración del sistema contributivo en antelación al Proyecto de Reforma Contributiva encomendado al Departamento de Hacienda, continuar atendiendo de forma responsable la crisis fiscal que atraviesa el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cumplir con el compromiso de esta Administración de cerrar la brecha presupuestaria en cumplimiento del mandato constitucional y proveer los fondos necesarios al Fondo General para que pueda servir como agente catalítico para el desarrollo económico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el inicio del 2013, esta Administración ha tomado pasos firmes sin precedentes en su meta de lograr un presupuesto balanceado, mejorar las finanzas gubernamentales y a la misma vez proveer los fondos necesarios al Fondo General para poder financiar los servicios y la obra pública.

Este proceso ha requerido una disciplina fiscal nunca antes vista en nuestro gobierno, la cual se ha manifestado mediante un férreo, pero responsable, control de gastos, la minimización y eventual eliminación del mecanismo de financiamiento para el cuadro presupuestario y la eliminación de la peligrosa práctica fiscal del refinanciamiento descontrolado de la deuda. Asimismo, se está llevando a cabo un esfuerzo de transformación y reestructuración gubernamental, dirigido a lograr mayor eficiencia y reducir el gasto público, sin afectar los servicios que se ofrecen a la ciudadanía. Mediante un conjunto de medidas legislativas de reorganización gubernamental, se promueve el desarrollo de una estructura gubernamental que responda a las necesidades y recursos reales de Puerto Rico, contribuyendo así, a mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos y de los servicios que se les proveen mediante la asignación estratégica de los recursos.

Consistente con esta política, esta administración se encuentra en el proceso de evaluación y estudio de una amplia Reforma Contributiva la cual se enfocará en la creación de un sistema justo, equitativo, que sirva como catalizador del desarrollo económico y que haga justicia tanto al empleado como al empresario puertorriqueño. Este proceso de evaluación inicial ha servido para, entre otras cosas, identificar áreas que requieren atención de inmediato, para preparar la zapata de los cambios más profundos que se harán al sistema contributivo.

Las medidas aquí propuestas van dirigidas a cinco áreas primordiales: la racionalización de ciertos créditos contributivos disponibles a individuos y negocios; ajustes a los mecanismos de contribución mínima aplicables a individuos y corporaciones para, entre otras cosas, reducir el impacto en años futuros, de los créditos contributivos resultantes; la revisión de las tasas preferenciales aplicables a

intereses, dividendos y ganancia de capital para atemperarlas a las realidades de nuestra economía; la aclaración en cuanto a la tributación de ciertos productos para el Impuesto sobre ventas y uso; y el establecimiento de un mecanismo que tribute la repatriación de ganancias de ciertos tipos de empresas.

Mediante esta medida se adelanta la política pública de esta administración dirigida a la fiscalización de los impuestos existentes, de modo que se promueva la utilización óptima de los recursos disponibles para mejorar la prestación de servicios públicos. De esta forma continuamos con nuestro esfuerzo de revisar el sistema contributivo para lograr que la carga contributiva recaiga de la forma más justa y equitativa posible y preparamos el camino para una profunda y verdadera Reforma Contributiva.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Ajustes al Sistema Contributivo”.

3 Artículo 2.- Se enmienda el apartado (i) de la Sección 2 de la Ley 73 de 19 de
4 mayo de 2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos
5 para el Desarrollo de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Sección 2.- Definiciones.-

7 Para los fines de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el
8 significado y alcance que se expresa a continuación:

9 (a) ...

10 (i) Pequeña o Mediana Empresa

11 Cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta
12 Ley, que genere un ingreso bruto promedio, *incluyendo el ingreso bruto de*
13 *miembros de su grupo controlado*, de menos de diez millones (10,000,000) de
14 dólares durante los tres (3) años contributivos anteriores. Para determinar

1 el ingreso bruto promedio anual, el cómputo incluirá todo tipo de
2 ingresos, ya sea cubierto o no por un decreto de exención contributiva
3 industrial. *Para estos propósitos el ingreso bruto será el total generado de las*
4 *ventas de bienes, productos y servicios, incluyendo todo tipo de ingresos, pero sin*
5 *deducir el costo de los bienes o productos vendidos.*

6 (j) ...”

7 Artículo 3.- Se enmienda el párrafo (1) y se añade un párrafo (8) al apartado (c)
8 de la Sección 5 de la Ley 73 de 19 de mayo de 2008, según enmendada, conocida como
9 la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, para que lea como
10 sigue:

11 “Sección 5.-Créditos.-

12 (a) ...

13 (c) Crédito por Inversión en Investigación y Desarrollo, Pruebas Clínicas,
14 Pruebas Toxicológicas, Infraestructura, Energía Renovable o Propiedad Intangible.-

15 (1) Cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley o
16 bajo leyes de incentivos anteriores podrá reclamar un crédito por
17 inversión igual al cincuenta por ciento (50%) de la inversión elegible
18 especial hecha en Puerto Rico después de la aprobación de esta Ley por
19 dicho negocio exento o por cualquier entidad afiliada del mismo. Toda
20 inversión elegible especial hecha con anterioridad a la fecha para la
21 radicación de la planilla de contribución sobre ingresos, según dispuesto
22 por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier

1 prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para la radicación de la
2 misma, cualificará para el crédito contributivo de este párrafo en el año
3 contributivo para el cual se está radicando la planilla antes mencionada.
4 Dicho crédito podrá aplicarse, a opción del negocio exento, contra la
5 contribución sobre ingresos de desarrollo industrial provista en el
6 apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley o la contribución sobre ingresos
7 aplicable bajo la ley de incentivos anterior bajo la cual se otorgó el decreto
8 al negocio exento y/o contra los costos operacionales del negocio exento
9 relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado.

10 *Todo negocio exento que reclame un crédito bajo las disposiciones de este apartado*
11 *deberá solicitar un certificado acreditativo emitido anualmente por la Compañía*
12 *de Fomento Industrial de Puerto Rico el cual certifica las actividades de un*
13 *proyecto de investigación y desarrollo realizadas en Puerto Rico son elegibles a*
14 *solicitar el crédito contributivo dispuesto en la Sección 5(c) de esta Ley. Dicho*
15 *certificado deberá ser solicitado en o antes de la fecha para la radicación de la*
16 *planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo en que*
17 *se llevó a cabo la inversión elegible, según dispuesto por el Código de Rentas*
18 *Internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario*
19 *de Hacienda para la radicación de la misma. Dicha certificación deberá ser*
20 *incluida con la planilla como requisito para otorgar el crédito reclamado.*

21 (2) ...

22 ...

1 (8) *Límite del Crédito.- La cantidad máxima de crédito a ser concedida será un*
2 *monto agregado por año fiscal de trescientos millones (300,000,000) de dólares.*

3 (d) ...

4 ...”

5 Artículo 4.- Se enmienda el párrafo (2) del apartado (e) de la Sección 6 de la Ley
6 73 de 19 de mayo de 2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos
7 Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

8 “Sección 6.-Créditos por Inversión Industrial

9 (a) ...

10 ...

11 (e) Ajuste de Base y Recobro del Crédito por Inversión Industrial.-

12 (1) ...

13 (2) Si cualquier negocio exento, que dé origen al crédito por inversión
14 industrial para generar un crédito bajo el apartado (a)(2)(A) y (B) de
15 esta Sección, cesa operaciones como tal antes del vencimiento de un
16 período de diez (10) años contados a partir del día de la inversión
17 elegible, el inversionista adeudará, como contribuciones sobre
18 ingresos, una cantidad igual al crédito por inversión industrial
19 reclamado por dicho inversionista, multiplicado por una fracción
20 cuyo denominador será diez (10) y cuyo numerador será el balance
21 del período de diez (10) años que requiera este apartado. La
22 cantidad adeudada por concepto de contribución sobre ingresos

1 será pagada en dos (2) plazos comenzando con el primer año
2 contributivo siguiente a la fecha del cese de la actividad industrial.

3 (f) ...”

4 Artículo 5.- Se enmienda el apartado (a) del Artículo 2.2 de la Ley 83 de 19 de
5 julio de 2010, conocida como la “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico”,
6 para que lea como sigue:

7 “Artículo 2.2. -Creación del Fondo de Energía Verde; Depósito Especial. —

8 (a) Por virtud de esta Ley se crea y establece un fondo especial, separado del
9 Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, que será denominado como
10 el Fondo de Energía Verde de Puerto Rico. El Departamento de Hacienda
11 establecerá dicho fondo como un fondo especial, separado de los demás
12 fondos gubernamentales, según se establece a continuación:

13 (1) Comenzando con el Año Fiscal 2011-2012, los primeros recaudos de
14 los arbitrios sobre vehículos de motor y motocicletas recaudados a
15 tenor con **[la Sección 2011 del]** *el Código de Rentas Internas de*
16 *Puerto Rico de 1994, o el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de*
17 *2011* ingresarán, al momento de ser recibidos por el Departamento
18 de Hacienda en un fondo especial a ser mantenido por y a nombre
19 del Fondo de Energía Verde, designado el “Fondo de Energía
20 Verde de Puerto Rico” y serán utilizados por el Fondo de Energía
21 Verde para los propósitos establecidos en esta Ley, hasta la
22 cantidad máxima de:

1	Año Fiscal	Cantidad
2	2011-2012	\$20,000,000
3	2012-2013	\$20,000,000
4	2013-2014	\$25,000,000
5	[2014-2015	\$30,000,000
6	2015-2016	\$35,000,000
7	2016-2020	\$40,000,000]
8	<i>2014-2020</i>	<i>\$20,000,000</i>

9 En caso de que los recaudos de dichos arbitrios sean insuficientes para
10 cubrir las cantidades aquí asignadas, el Secretario de Hacienda queda autorizado
11 a cubrir tal deficiencia de cualesquiera fondos disponibles y el Director de la
12 Oficina de Gerencia y Presupuesto, a solicitud del Fondo de Energía Verde,
13 incluirá en el presupuesto recomendado del año fiscal correspondiente las
14 asignaciones necesarias para cubrir dichas deficiencias.

15 (2) ...

16 ... ”

17 Artículo 6.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1021.02 de la Ley Núm. 1-
18 2011, según enmendada para que lea como sigue:

19 “Sección 1021.02.-Contribución Básica Alternativa a Individuos

20 (a) Imposición de la Contribución Básica Alternativa a Individuos.-

21 (1) Regla general.- Se impondrá, cobrará y pagará por todo individuo
22 para cada año contributivo *indicado a continuación*, en lugar de

1 cualquier otra contribución impuesta por esta parte, una
 2 contribución sobre el ingreso neto sujeto a contribución básica
 3 alterna, determinada de acuerdo con **[la siguiente tabla]** *las*
 4 *siguientes tablas* y reducida por el crédito básico alterno por
 5 contribuciones pagadas al extranjero (cuando la misma sea mayor
 6 que la contribución regular):

7 **[(A) Años comenzados antes de 1 de enero de 2013**

8 **Si el ingreso neto sujeto a La contribución será:**
 9 **contribución básica alterna fuere:**

10	De \$150,000 pero no mayor de \$250,000	10%
11	En exceso de \$250,000 pero no mayor de \$500,000	15%
12	En exceso de \$500,000	20%

13 **[(B) Años comenzados después de 31 de diciembre de 2013]**

14 *(A) Años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2014:*

15	<i>Si el ingreso neto sujeto a</i>	
16	<i>Contribución básica alterna fuere:</i>	<i>La contribución será:</i>
17	<i>De \$150,000 pero no mayor de \$250,000</i>	<i>10%</i>
18	<i>En exceso de \$250,000 pero no mayor de \$500,000</i>	<i>15%</i>
19	<i>En exceso de \$500,000</i>	<i>24%</i>

20 *(B) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2013:*

21	<i>Si el ingreso neto sujeto a</i>	
22	<i>Contribución básica alterna fuere:</i>	<i>La contribución será:</i>
23	<i>De \$150,000 pero no mayor de \$200,000</i>	<i>10%</i>

1 *En exceso de \$200,000 pero no mayor de \$300,000* 15%

2 *En exceso de \$300,000* 24%

3 (2) ...

4 ...

5 (6) Crédito por contribución básica alterna de años contributivos
6 anteriores.-

7 (A) Concesión de crédito.- Se admitirá como un crédito contra la
8 contribución impuesta en la Sección 1021.01, una cantidad igual al
9 crédito por contribución básica alterna de años anteriores, *hasta que*
10 *el mismo se agote.*

11 (B) Crédito por contribución básica alterna de años anteriores.-
12 Para fines del inciso (A) de este párrafo (6), el crédito por
13 contribución básica alterna de años anteriores para cualquier año
14 contributivo es el exceso, si alguno, de:

15 (i) La suma de la contribución básica alterna neta
16 determinada para todos los años contributivos anteriores
17 comenzados con posterioridad al 31 de diciembre de 2008 y
18 *terminados antes del 1 de enero de 2014, sobre*

19 (ii) La suma de la contribución regular neta determinada
20 para todos dichos años contributivos anteriores comenzados
21 con posterioridad al 31 de diciembre de 2008 y *terminados*
22 *antes del 1 de enero de 2014.*

1 (C) Limitación.- El crédito admisible bajo el párrafo (6) de este
2 apartado para cualquier año contributivo no excederá *veinticinco*
3 *por ciento (25%)* del exceso, si alguno de:

4 (i) ...

5 (ii) ...

6 (D) ...”

7 Artículo 7.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1021.05 de la Ley Núm. 1-
8 2011, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Sección 1021.05.-Contribución especial a individuos que llevan a cabo industria
10 o negocio por cuenta propia

11 (a) Se impondrá, cobrará y pagará para cualquier año contributivo, además
12 de cualquier otra contribución impuesta por este Código, una
13 contribución especial de dos (2) por ciento sobre el ingreso bruto generado
14 por un individuo de la prestación de servicios, excepto aquellos servicios
15 prestados por un empleado a su patrono, o de una industria o negocio
16 (excluyendo el negocio de alquiler, *el ingreso bruto derivado de la agricultura*
17 *según definido en la cláusula (i) del inciso (F) del párrafo (1) del apartado (g) de la*
18 *Sección 1023.10 de este Código, y aquella industria o negocio atribuido de*
19 *una sociedad cubierta bajo las disposiciones del Capítulo 7 de este*
20 *Subtítulo), cuando el ingreso bruto de dicho individuo exceda \$200,000,*
21 *determinado según se indica en el apartado (c) de esta sección. Una vez el*
22 *contribuyente determine que está sujeto a la contribución impuesta por*

1 esta Sección, la misma aplicará a la totalidad del ingreso bruto consistente
2 de la prestación de servicios o de una industria o negocio que el individuo
3 haya generado durante el año contributivo.

4 (b) ...

5 ...”

6 Artículo 8.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1023.02 de la Ley Núm. 1-
7 2011, según enmendada para que lea como sigue:

8 “Sección 1023.02.- Contribución Especial a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos
9 sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo

10 (a) Tasa Contributiva de **[Diez (10)]** *Quince (15)* Por Ciento.- Cualquier
11 individuo, sucesión o fideicomiso pagará, en lugar de cualesquiera otras
12 contribuciones impuestas por este Subtítulo, una contribución de **[diez**
13 **(10)]** *quince (15)* por ciento sobre el monto del exceso de cualquier
14 ganancia neta de capital a largo plazo sobre cualquier pérdida neta de
15 capital a corto plazo, según dichos términos se definen en la Sección
16 1034.01, *que genere en cualquier año contributivo comenzado después del 31 de*
17 *diciembre de 2013*, o podrá optar por pagar una contribución de
18 conformidad con las tasas contributivas normales, lo que sea más
19 beneficioso para el contribuyente.

20 (b) ...”

21 Artículo 9.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1023.03 de la la Ley Núm.
22 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Sección 1023.03.- Contribución Alternativa a Corporaciones sobre Ganancia
2 Neta de Capital a Largo Plazo

3 (a) Si para cualquier año contributivo la ganancia neta de capital a largo plazo
4 de cualquier corporación excediere la pérdida neta de capital a corto plazo, se
5 impondrá, cobrará y pagará, en lugar de la contribución impuesta por las
6 Secciones 1022.01, 1022.02 y 1022.03, una contribución determinada como sigue,
7 pero únicamente si dicha contribución fuere menor que la contribución impuesta
8 por dichas secciones:

9 (1) una contribución parcial será primero computada sobre el ingreso
10 neto sin incluir el monto del exceso de la ganancia neta de capital, a los tipos y en
11 la forma como si no existiera esta sección.

12 (2) Se determinará entonces una cantidad igual al quince (15) por
13 ciento de dicho exceso *para los años contributivos comenzados antes del 1 de enero de*
14 *2014, o una cantidad igual al veinticinco (25) por ciento de dicho exceso para los años*
15 *contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2013.*

16 (3) ...”

17 Artículo 10.- Se enmiendan los apartados (a) y (b) la Sección 1023.04 de la Ley
18 Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Sección 1023.04.- Contribución a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos con
20 Respecto a Intereses Pagados o Acreditados sobre Depósitos en Cuentas que
21 Devenguen Intereses

22 (a) Tasa Contributiva

1 (1) Tasa contributiva especial. Cualquier individuo, sucesión o
2 fideicomiso podrá acogerse a la opción de pagar, en lugar de cualesquiera otras
3 contribuciones impuestas por este Subtítulo, una contribución igual al **[diez (10)**
4 **por ciento, o el]** diecisiete (17) por ciento en el caso de una cuenta de retiro
5 individual sobre el monto total de los intereses no exentos que le sean pagados o
6 acreditados sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses, en
7 cooperativas, asociaciones de ahorro autorizadas por el Gobierno Federal o el
8 Gobierno de Puerto Rico, bancos comerciales y mutualistas o en cualquier otra
9 organización de carácter bancario radicada en Puerto Rico, siempre y cuando
10 dicho contribuyente cumpla con los requisitos del apartado (b).

11 (2) ...

12 (3) ...

13 (4) ...

14 (b) Requisito para Acogerse a las Disposiciones de esta sección.-

15 (1) Opción.-

16 **[(A) La opción de pagar únicamente el diez (10) por ciento de**
17 **contribución a que se refiere al párrafo (1) del apartado (a) está**
18 **disponible a aquellos receptores de intereses que, no más tarde del 15**
19 **de abril de cada año contributivo, o a la fecha de apertura de una cuenta**
20 **que devengue intereses, autoricen al pagador de los mismos a retenerle**
21 **la contribución impuesta por el referido apartado (a).**

22 **(B) Los intereses pagados o acreditados al contribuyente sobre**

1 cuentas vigentes entre el 1 de enero de cada año y la fecha en que
2 ejercite la opción, siempre que la misma se ejerza dentro del término
3 establecido, podrán ser tributados al tipo de diez (10) por ciento al
4 momento de rendir la planilla.

5 (C)](A) En el caso de una cuenta de retiro individual, la
6 opción de pagar el diecisiete (17) por ciento de contribución podrá llevarse
7 a cabo al momento de efectuar el pago o distribución de la cuenta.

8 [(D)](B) Cuando un individuo, sucesión o fideicomiso tenga
9 una o más cuentas que devenguen intereses, en una o más instituciones
10 financieras, vendrá obligado a seleccionar la institución financiera o
11 cuenta donde habrá de aplicarle la exención sobre intereses pagados o
12 acreditados establecida en la Sección 1031.02(a)(3)(K) y a notificarle a ésta
13 y a cada una de las otras instituciones en que tenga dichas cuentas sobre
14 tal selección. En estos casos la institución seleccionada estará obligada a
15 deducir y retener la contribución del **[diez (10) por ciento o]** diecisiete (17)
16 por ciento, según aplique, sobre el monto pagado o acreditado por
17 concepto de intereses en exceso de los primeros quinientos (500) dólares
18 acumulados en cada trimestre. Las otras instituciones financieras
19 retendrán dicho **[diez (10) por ciento o]** diecisiete (17) por ciento, según
20 aplique, tomando como base la totalidad de los intereses pagados o
21 acreditados.

22 [(E)](C) Todo individuo, sucesión o fideicomiso que no

1 ejercitare la opción aquí dispuesta vendrá obligado a pagar la
2 contribución sobre ingresos a base de los tipos normales.

3 [(F)](D) El agente retenedor realizará la retención con respecto
4 a intereses pagados o acreditados a partir de la fecha en que se ejercite la
5 opción de acuerdo con el procedimiento establecido en la Sección 1062.09
6 y estará sujeto a las disposiciones de la misma.

7 [(G)](E) Esta opción, una vez ejercida continuará en vigor
8 hasta que el receptor de los intereses opte por lo contrario.

9 (2) ...

10 (3) Procedimiento especial en caso de cuentas en casas de corretaje.-

11 (A) ...

12 (B) Con respecto a la porción de una cuenta que le pertenezca a
13 uno (1) o más individuos, sucesiones o fideicomisos, la casa de corretaje,
14 podrá actuar como agente retenedor y podrá recibir la autorización de
15 cada individuo, sucesión o fideicomiso para la retención del **[diez (10) por**
16 **ciento o]** diecisiete (17) por ciento, según aplique, sobre los intereses
17 pagados o acreditados por la institución financiera a la casa de corretaje, y
18 a su vez pagados o acreditados al contribuyente por la casa de corretaje y
19 podrá ser la institución seleccionada para deducir y retener la
20 contribución **[del diez (10) por ciento o]** diecisiete (17) por ciento, según
21 aplique, sobre el monto pagado o acreditado por concepto de intereses en
22 exceso de los primeros quinientos (500) dólares acumulados en cada

1 (F) Todos los contribuyentes.- El ingreso bruto excluirá las
 2 siguientes partidas incluyendo cuando estas sean parte de la
 3 participación distribuible en el ingreso bruto determinada de
 4 acuerdo a las secciones 1071.02, 1114.06 y 1115.04, según sea el caso:

5 (i) ...

6 ...

7 (ix) *el pago o flujo de efectivo recibido de sus miembros por cadenas*
 8 *voluntarias debidamente certificadas, según definido dicho término por la*
 9 *Ley Núm. 77 del 25 de junio de 1964, según enmendada, como resultado*
 10 *de las transferencias de inventario o bienes bajo un programa común de*
 11 *negociaciones.*

12 Artículo 13.- Se enmienda el inciso (K) del párrafo (3) del apartado (a) de la
 13 Sección 1031.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Sección 1031.02.- Exenciones del Ingreso Bruto

15 (a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este

16 Subtítulo:

17 (1) Anualidades.- ...

18 (2) ...

19 (3) Intereses exentos de contribución.- Intereses sobre:

20 (A) ...

21 (K) depósitos en cuentas que devenguen intereses, en
 22 cooperativas, asociaciones de ahorro autorizadas por el Gobierno Federal,

1 o por el Gobierno de Puerto Rico, bancos comerciales y mutualistas o en
2 cualquier otra organización de carácter bancario radicada en Puerto Rico,
3 hasta la cantidad total de **[dos mil (2,000)]** *cuatro mil (4,000)* dólares por
4 cada contribuyente que sea individuo. En el caso de un contribuyente que
5 rinda planilla conjunta con su cónyuge, la exclusión no excederá de
6 **[cuatro mil (4,000)]** *ocho mil (8,000)* dólares. Si los cónyuges que viven
7 juntos optan por rendir planillas separadas, la exclusión para cada uno no
8 excederá de **[dos mil (2,000)]** *cuatro mil (4,000)* dólares. Esta disposición es
9 aplicable a la porción de los intereses pagados o acreditados sobre
10 depósitos en cuentas que devenguen intereses que le pertenezcan a uno
11 (1) o más individuos, sucesiones o fideicomisos y estén registrados a
12 nombre de una casa de corretaje como nominatario. También será de
13 aplicación a aquella parte de cualquier cantidad pagada o distribuida de
14 una cuenta de retiro individual que consista de intereses de los descritos
15 en la Sección 1023.04;

16 (L) ...”

17 Artículo 14.- Se enmiendan los apartados (a), (c) y (d) de la Sección 1034.01 de
18 la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

19 “Sección 1034.01.- Ganancias y Pérdidas de Capital

20 (a) Definiciones.- Según se utilizan en este Subtítulo -

21 (1) ...

22 (2) Ganancia de capital a corto plazo.- El término “ganancia de capital

1 a corto plazo” significa la ganancia en la venta o permuta de un activo de capital
2 poseído por no más de **[seis (6) meses]** *un (1) año* si, y hasta el monto en que,
3 dicha ganancia se toma en cuenta al computarse el ingreso bruto;

4 (3) Pérdida de capital a corto plazo.- El término “pérdida de capital a
5 corto plazo” significa la pérdida en la venta o permuta de un activo de capital
6 poseído por no más de **[seis (6) meses]** *un (1) año* si, y hasta el monto en que,
7 dicha pérdida se toma en cuenta al computarse el ingreso neto;

8 (4) Ganancia de capital a largo plazo.- El término “ganancia de capital
9 a largo plazo” significa la ganancia en la venta o permuta de un activo de capital
10 poseído por más de **[seis (6) meses]** *un (1) año*, si, y hasta el monto en que, dicha
11 ganancia se toma en cuenta al computarse el ingreso bruto;

12 (5) Pérdida de capital a largo plazo.- El término “pérdida de capital a
13 largo plazo” significa la pérdida en la venta o permuta de un activo de capital
14 poseído por más de **[seis (6) meses]** *un (1) año* si, y hasta el monto en que, dicha
15 pérdida se toma en cuenta al computarse el ingreso neto;

16 (6) ...

17 (b) Contribución Especial en el Caso de un Contribuyente que no sea una
18 Corporación.- Si para cualquier año contributivo la ganancia neta de capital a
19 largo plazo, de cualquier contribuyente que no sea una corporación excediere la
20 pérdida neta de capital a corto plazo, se impondrá, cobrará y pagará, la
21 contribución dispuesta en la Sección 1023.02.

22 (c) Limitación en Pérdidas de Capital.-

1 (1) Corporaciones.- En el caso de una corporación, las pérdidas
2 en las ventas o permutas de activos de capital serán admitidas solamente
3 hasta *el noventa (90) por ciento* **[el monto]** de la ganancia en dichas ventas o
4 permutas

5 (2) Otros contribuyentes.- En el caso de un contribuyente que
6 no sea una corporación, las pérdidas en las ventas o permutas de activos
7 de capital serán admitidas solamente hasta *el noventa (90) por ciento* **[el**
8 **monto]** de dichas ganancias en las ventas o permutas, más el ingreso neto
9 del contribuyente o mil (1,000) dólares, lo que fuere menor;

10 Para los fines de este apartado el ingreso neto será computado sin considerar las
11 ganancias o pérdidas en ventas o permutas de activos de capital.

12 (d) Arrastre de Pérdida de Capital.-

13 (1) *Años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995.-* Si
14 para cualquier año contributivo comenzado después del 30 de junio de
15 1995 el contribuyente tuviere una pérdida neta de capital, su monto será
16 una pérdida de capital a corto plazo en cada uno de los cinco (5) años
17 contributivos siguientes, hasta el límite en que dicho monto exceda el total
18 de cualesquiera ganancias netas de capital de cualesquiera años
19 contributivos que medien entre el año contributivo en el cual surgió la
20 pérdida neta de capital y dicho año contributivo siguiente. **[Para los fines**
21 **de este apartado, una ganancia neta de capital será computada sin**
22 **considerar dicha pérdida neta de capital o cualesquiera pérdidas netas**

1 **de capital surgidas en cualesquiera de dichos años contributivos**
2 **intermedios.]**

3 (2) *Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2013.-*

4 *Si para cualquier año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de*
5 *2013, el contribuyente tuviere una pérdida neta de capital, su monto será una*
6 *pérdida de capital a corto plazo en cada uno de los siete (7) años contributivos*
7 *siguientes, hasta el límite en que dicho monto exceda el total de cualesquiera*
8 *ganancias netas de capital de cualesquiera años contributivos que medien entre el*
9 *año contributivo en el cual surgió la pérdida neta de capital y dicho año*
10 *contributivo siguiente.*

11 Para los fines de este apartado, una ganancia neta de capital será
12 computada sin considerar dicha pérdida neta de capital o cualesquiera
13 pérdidas netas de capital surgidas en cualesquiera de dichos años
14 contributivos intermedios.

15 (e) ..."

16 Artículo 15.- Se enmiendan los apartados (a), (b) y (c) de la Sección 1051.02 de la
17 Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

18 "Sección 1051.02.- Crédito por Responsabilidad Contributiva Mínima de Año
19 Contributivo Anterior

20 (a) Concesión de Crédito.- Se permitirá como un crédito contra la
21 contribución impuesta por este Subtítulo una cantidad igual al crédito por
22 contribución mínima, *hasta que el mismo se agote.*

1 (b) Crédito por Contribución Mínima.- Para fines del apartado (a), el crédito
2 por contribución mínima para cualquier año contributivo es el exceso, si
3 alguno, de-

4 (1) la contribución mínima neta impuesta para todos los años
5 contributivos *comenzados antes del 1 de enero de 2014 [anteriores]*,
6 sobre

7 (2) la cantidad admisible como un crédito bajo el apartado (a) para
8 dichos años contributivos.

9 (c) Limitación.- El crédito admisible bajo el apartado (a) para cualquier año
10 contributivo no excederá *del veinticinco (25) por ciento* del exceso, si alguno, de-

11 (1) ...

12 (2) ...

13 (d) ...”

14 Artículo 16.- Se enmienda el inciso (A) del párrafo (5) del apartado (a) de la
15 Sección 1051.12 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Sección 1051.12.-Reactivación de Moratoria a la Concesión de Créditos
17 Contributivos bajo Ciertas Leyes Especiales.

18 (a) A partir de la fecha de efectividad de esta Ley y para los años
19 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012 y antes del 1
20 de enero de 2016, no se concederán créditos contributivos, por lo que ninguna
21 agencia, corporación pública, instrumentalidad, municipio o dependencia del
22 Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá evaluar, tramitar, otorgar o

1 conceder ningún crédito contributivo o autorizar ningún proyecto o
2 transacción que resulte o pudiese resultar en la generación de créditos
3 contributivos, bajo las disposiciones que se indican a continuación:

4 (1)...

5 (5) los párrafos (E) y (F) del Artículo 4.03 y Artículo 4.04 de la Ley 212
6 2002, según enmendada, conocida como “Ley para la Revitalización
7 de Centros Urbanos”; excepto cualquier proyecto que haya
8 comenzado construcción al 1 de julio de 2013, y cualquier proyecto
9 al amparo de esta Ley sujeto a las disposiciones establecidas en el
10 siguiente inciso (A), ni a aquellos proyectos de actividades
11 turísticas según dicho término se define en la Ley 78-1993, según
12 enmendada, conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de
13 Puerto Rico de 1993”; ni a proyectos de viviendas de interés social
14 para venta o alquiler, ni a facilidades para envejecientes, así como
15 tampoco a cualquier otro proyecto sujeto a lo siguiente:

16 (A) No obstante la moratoria contenida en este párrafo,
17 durante los años económicos 2013-14, 2014-15 y 2015-16, se
18 podrán conceder créditos contributivos cubiertos bajo las
19 disposiciones de este párrafo para aquellos proyectos con
20 certificados de elegibilidad presentados en el Departamento
21 de Hacienda hasta la aprobación de esta Ley, hasta la
22 cantidad de cuarenta millones de dólares (\$40,000,000) por

1 cada año **[y sujeto a que]**. Disponiéndose, que para el año
2 económico 2013-14 ningún crédito contributivo concedido
3 sobre un proyecto excederá de quince millones de dólares
4 (\$15,000,000), y para los años económicos 2014-15 y 2015-16 de
5 cinco millones de dólares (\$5,000,000).

6 Los municipios podrán evaluar y otorgar solamente
7 certificados de cumplimiento para los proyectos con
8 certificados de elegibilidad presentados en el Departamento
9 de Hacienda hasta la aprobación de esta Ley sujeto a la
10 disponibilidad establecida en este inciso (A);

11 (6)...

12 (b)..."

13 Artículo 17.- Se derogan los párrafos 4, 5 y 6 del apartado (a) y se enmienda la
14 Sección 1052.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

15 "Sección 1052.01.- Crédito por Trabajo ("*Earned Income Credit*")

16 (a) Concesión del Crédito.- Según se dispone en esta sección, se concederá un
17 crédito contra la contribución sobre ingresos a aquellos individuos residentes de
18 Puerto Rico que generen ingreso bruto ganado, según dicho término se define en
19 el apartado (b) de esta sección y no sean reclamados como dependiente, según
20 dicho término se define en la Sección 1033.18, de otro contribuyente para el año
21 contributivo.

22 (1) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre

1 de 2010, pero antes del 1 de enero de 2012, el crédito por trabajo será equivalente
2 al tres punto cinco (3.5) por ciento de dicho ingreso ganado hasta un crédito
3 máximo de trescientos cincuenta (350) dólares en un año contributivo. En el caso
4 de individuos cuyo ingreso ganado sea en exceso de diez mil (10,000) dólares
5 pero no en exceso de veintidós mil quinientos (22,500) dólares, el crédito máximo
6 descrito en este párrafo, será reducido por una partida igual al dos (2) por ciento
7 del ingreso ganado en exceso de diez mil (10,000) dólares.

8 (2) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre
9 de 2011 pero antes del 1 de enero de 2013, el crédito por trabajo será equivalente
10 al cuatro (4) por ciento de dicho ingreso ganado hasta un crédito máximo de
11 cuatrocientos (400) dólares en un año contributivo. En el caso de individuos cuyo
12 ingreso ganado sea en exceso de diez mil (10,000) dólares pero no en exceso de
13 veinticinco mil (25,000) dólares, el crédito máximo descrito en este párrafo, será
14 reducido por una partida igual al dos (2) por ciento del ingreso ganado en exceso
15 de diez mil (10,000) dólares.

16 (3) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre
17 de 2012 pero antes del 1 de enero de 2014, el crédito por trabajo será equivalente
18 al cuatro punto cinco (4.5) por ciento de dicho ingreso ganado hasta un crédito
19 máximo de cuatrocientos cincuenta (450) dólares en un año contributivo. En el
20 caso de individuos cuyo ingreso ganado sea en exceso de diez mil (10,000)
21 dólares pero no en exceso de veintisiete mil quinientos (27,500) dólares, el crédito
22 máximo descrito en este párrafo, será reducido por una partida igual al dos (2)

1 por ciento del ingreso ganado en exceso de diez mil (10,000) dólares.

2 [(4) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre
3 de 2013 pero antes del 1 de enero de 2015, el crédito por trabajo será
4 equivalente al cinco (5) por ciento de dicho ingreso ganado hasta un crédito
5 máximo de quinientos (500) dólares en un año contributivo. En el caso de
6 individuos cuyo ingreso ganado sea en exceso de diez mil (10,000) dólares pero
7 no en exceso de treinta mil (30,000) dólares, el crédito máximo descrito en este
8 párrafo, será reducido por una partida igual al dos (2) por ciento del ingreso
9 ganado en exceso de diez mil (10,000) dólares.

10 (5) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre
11 de 2014 pero antes del 1 de enero de 2016, el crédito por trabajo será
12 equivalente al cinco punto cinco (5.5) por ciento de dicho ingreso ganado hasta
13 un crédito máximo de quinientos cincuenta (550) dólares en un año
14 contributivo. En el caso de individuos cuyo ingreso ganado sea en exceso de
15 diez mil (10,000) dólares pero no en exceso de treinta y dos mil quinientos
16 (32,500) dólares, el crédito máximo descrito en este párrafo, será reducido por
17 una partida igual al dos (2) por ciento del ingreso ganado en exceso de diez mil
18 (10,000) dólares.

19 (6) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre
20 de 2015, el crédito por trabajo será equivalente al seis (6) por ciento de dicho
21 ingreso ganado hasta un crédito máximo de seiscientos (600) dólares en un año
22 contributivo. En el caso de individuos cuyo ingreso ganado sea en exceso de

1 diez mil (10,000) dólares pero no en exceso de treinta y cinco mil (35,000)
2 dólares, el crédito máximo descrito en este párrafo, será reducido por una
3 partida igual al dos (2) por ciento del ingreso ganado en exceso de diez mil
4 (10,000) dólares.]

5 (b) ...”

6 Artículo 18.- Se añade un apartado (b), se enmienda el apartado (a) y se
7 renumera el antiguo apartado (b) como apartado (c) de la Sección 1052.02 de la Ley
8 Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Sección 1052.02.- Crédito para Personas Mayores de Sesenta y Cinco (65) Años
10 de Bajos Recursos.

11 (a) Regla General.- Tendrá derecho a un crédito compensatorio personal
12 reembolsable [de **cuatrocientos (400) dólares**] todo individuo que, al último día
13 del año contributivo, tenga sesenta y cinco (65) años o más de edad, pero
14 solamente si el ingreso bruto de dicho individuo para el año contributivo,
15 sumado a las partidas excluidas de ingreso bruto bajo la Sección 1031.01(b) para
16 dicho año, no exceden quince mil (15,000) dólares. En el caso de contribuyentes
17 casados, cada uno, por separado, tendrá derecho a reclamar el crédito provisto
18 en este apartado si ambos cualifican para el mismo. *El crédito será por la cantidad*
19 *de:*

20 (1) *cuatrocientos (400) dólares, para los años contributivos comenzados antes*
21 *del 1 de enero de 2014; y*

22 (2) *doscientos (200) dólares, para los años contributivos comenzados luego del*

1 31 de diciembre de 2013.

2 *Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2013, el crédito*
3 *podrá reclamarse utilizando la forma que establezca el Secretario, la cual deberá radicarse*
4 *luego del 1 de julio y antes del 15 de octubre del año siguiente de aquel para el cual se está*
5 *solicitando el crédito.*

6 *(b) Para los años contributivos que comiencen después del 31 de diciembre del 2013, el*
7 *crédito concedido por el apartado (a) aumentará de doscientos (200) a cuatrocientos*
8 *(400) dólares, sujeto al cumplimiento de la siguiente prueba establecida de ingresos*
9 *netos del fondo general, según certificado por el Departamento de Hacienda:*

10 (1) *Prueba de ingresos netos al Fondo General: La proyección de ingresos*
11 *netos al Fondo General, según certificados por el Secretario de Hacienda, deberá*
12 *exceder los ingresos presupuestados para cada año fiscal, por un monto no menor*
13 *de cien millones (100,000,000)*

14 **[(b)](c)** ...”

15 Artículo 19.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1062.03 de la Ley Núm. 1-
16 2011, según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Sección 1062.03.- Retención en el Origen Sobre Pagos por Servicios Prestados.

18 (a) Regla General.- El Gobierno de Puerto Rico y toda persona, natural o
19 jurídica, que en el ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la
20 producción de ingresos en Puerto Rico, efectúe pagos a otra persona por
21 concepto de servicios prestados y todo pagador que efectúe pagos a un
22 proveedor de servicios de salud por servicios de salud prestados por dicho

1 proveedor a cualquier persona, deducirá y retendrá el siete (7) por ciento de
2 dichos pagos. No obstante, a elección del proveedor de servicios, el pagador
3 podrá deducir y retener, en lugar del siete (7) por ciento, una cantidad
4 equivalente al diez (10) por ciento, o al quince (15) por ciento de dichos pagos. El
5 término "Gobierno de Puerto Rico" incluye al Gobierno del Gobierno de Puerto
6 Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones
7 políticas. El término "pagador" significa aseguradores, asociaciones con fines no
8 pecuniarios, cooperativas de seguros de salud, organizaciones de servicios de
9 salud y cualquier otra persona que realice pagos a nombre de las personas aquí
10 mencionadas. El término servicios no incluye **[la contratación de seguros,]** el
11 arrendamiento o venta de propiedad mueble tangible o inmueble, imprenta,
12 venta de periódicos, revistas y otras publicaciones (incluyendo colocación de
13 anuncios) y contratación de tiempo de radio o televisión.

14 (b) Reglas Especiales.- La obligación de deducción y retención dispuesta en el
15 apartado (a) de esta sección no aplicará a:

16 (1) Los primeros mil quinientos (1,500) dólares pagados durante el año
17 natural a la persona que prestó el servicio. En el caso de corporaciones o
18 sociedades que operen en Puerto Rico por medio de sucursales, el límite de mil
19 quinientos (1,500) dólares aquí dispuesto aplicará a cada sucursal por separado, a
20 opción del agente retenedor.

21 (2) Pagos efectuados a hospitales, clínicas, hogares de pacientes con
22 enfermedades terminales, hogares de ancianos e instituciones para incapacitados.

1 El término “hospital o clínica” no incluye la prestación de servicios de
2 laboratorio, excepto en el caso que dichos servicios se presten por laboratorios
3 que formen parte integral de un hospital o clínica.

4 (3) Pagos efectuados a organizaciones exentas según lo dispuesto en la
5 Sección 110101.

6 (4) **[Pagos por comisiones efectuados a]** *Ingreso o ganancia generada por*
7 *vendedores directos por la venta de productos de consumo. El término*
8 *“vendedores directos” significa un individuo que:*

9 (A) está dedicado a la venta (o solicitud de venta) de
10 productos de consumo a cualquier comprador a base de un acuerdo de
11 compraventa, comisión por depósito, o cualquier arreglo similar según el
12 Secretario determine por reglamento, para la reventa (por el comprador o
13 cualquier otra persona) en el hogar u otro lugar que no sea un
14 establecimiento de ventas al por menor, o

15 (B) está dedicado a la venta (o solicitud de venta de)
16 productos de consumo en el hogar u otro lugar que no sea un
17 establecimiento de ventas al por menor.

18 *El término “vendedor directo” no incluye aquella persona que recibe comisiones o*
19 *cualquier otro tipo de pagos que representen, en todo o en parte, el ingreso o la*
20 *ganancia generada por un “vendedor directo” u otro tipo de vendedor que esté*
21 *bajo la supervisión, el control, la dirección, o sea miembro de la red de*
22 *distribución de dicha persona.*

1 (5) ...”

2 Artículo 20.- Se añade la Sección 1062.13 a la Ley Núm. 1-2011, según
3 enmendada, para que lea como sigue:

4 *“Sección 1062.13.- Contribución sobre Dividendo Implícito*

5 (a) *Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará por*
6 *adelantado, irrespectivamente del año en que se haga la distribución, sobre el*
7 *monto del dividendo implícito, según se define dicho término en el apartado (b),*
8 *considerado recibido por todo dueño extranjero (según se define dicho término en*
9 *el apartado (b)) de una entidad que tributa como una corporación bajo este*
10 *Código, una contribución de un cuatro (4) por ciento, sin tomar en consideración*
11 *deducción o crédito alguno provisto por este Subtítulo.*

12 (b) *Definiciones – Para propósitos de esta sección, los siguientes términos*
13 *tendrán el significado que se indica a continuación:*

14 (1) *Dividendo Implícito – Aquella cantidad igual a la menor de:*

15 (A) *el valor promedio del Activo Extranjero según se define en este*
16 *apartado, o*

17 (B) *las utilidades y beneficios acumulados al cierre del año*
18 *contributivo según se define en este apartado.*

19 (2) *Utilidades y beneficios acumulados al cierre del año contributivo –*

20 *Consiste del total de las utilidades y beneficios disminuido por:*

21 (A) *las utilidades y beneficios provenientes de ingreso de desarrollo*
22 *industrial bajo las disposiciones de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo*

1 *de 2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el*
2 *Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga anterior o*
3 *subsiguiente; de ingreso de desarrollo turístico bajo las*
4 *disposiciones de la Ley Núm. 74 de 10 de julio de 2010, conocida*
5 *como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, la Ley*
6 *Núm. 83 de 19 de julio de 2010, la Ley Núm. 20 de 17 de enero de*
7 *2012 o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente; o de ingreso*
8 *cubierto por cualquier otra ley especial que conceda exención*
9 *contributiva con respecto a sus operaciones, cubiertas bajo un*
10 *decreto, resolución o concesión de exención contributiva conferido*
11 *al amparo de dichas leyes;*

12 *(B) las utilidades y beneficios provenientes de un negocio agrícola*
13 *bona fide en la medida en que el ingreso derivado de dicha*
14 *actividad sea admisible como una deducción bajo las disposiciones*
15 *de la Sección 1033.12 o que esté cubierto bajo las disposiciones de*
16 *la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1996, conocida como la Ley*
17 *de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico;*

18 *(C) las utilidades y beneficios provenientes de actividades*
19 *permitidas y generadas por Entidades Bancarias Internacionales*
20 *organizadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52 del 11 de*
21 *agosto de 1989, conocida como la “Ley Reguladora del Centro*
22 *Bancario Internacional”; y*

1 (D) el monto del dividendo implícito por el cual se haya pagado la
2 contribución impuesta en esta sección.

3 (3) Dueño Extranjero –Cualquier corporación extranjera o un individuo
4 no residente de Puerto Rico que posea un cincuenta por ciento (50%) o
5 más de las acciones o participaciones con derecho al voto o del valor total
6 de todas las clases de acciones de dicha corporación;

7 (4) Valor promedio total de los Activos Extranjeros – La suma de todos los
8 valores promedios de los Activos Extranjeros determinada al final de cada
9 año contributivo, reducida por el monto de cualquier dividendo implícito
10 por el cual se haya pagado la contribución impuesta en esta sección en
11 años anteriores. El valor promedio de un Activo Extranjero se
12 determinará dividiendo una cantidad igual a la suma de la base ajustada
13 de cada Activo Extranjero al final de cada trimestre (o parte del trimestre,
14 el cual se considerará un trimestre) del año contributivo (o aquel periodo
15 menor de 12 meses durante el cual la entidad llevo a cabo operaciones) de
16 la entidad que tributa como una corporación, entre 4 (o el número de
17 trimestres, o parte de trimestre (que contará como un trimestre)
18 transcurridos durante el periodo del cómputo).

19 (5) Activo Extranjero – Cualquiera de los siguientes activos poseído por
20 una entidad que tributa como una corporación bajo este Código:

21 (A) propiedad tangible localizada fuera de Puerto Rico;

22 (B) acciones de una corporación organizada fuera de Puerto Rico;

1 (C) obligaciones de una corporación foránea o un individuo no
2 residente de Puerto Rico;

3 (D) cualquier derecho de usar fuera de Puerto Rico:

4 (i) patentes o derechos de autor,

5 (ii) un invento, modelo o diseño,

6 (iii) una fórmula o proceso secreto,

7 (iv) cualquier derecho de propiedad similar,

8 que sea adquirido o desarrollado por la corporación doméstica para ser
9 usado fuera de Puerto Rico.

10 (E) Activo Extranjero Excluido utilizado como garantía o colateral
11 para beneficio de un Dueño Extranjero o para beneficio de cualquier
12 persona relacionada, según establecido en este apartado.

13 (6) Activo Extranjero Excluido.- los siguientes activos, a menos que los
14 mismos sean utilizados como garantía o colateral para beneficio de un
15 Dueño Extranjero o para beneficio de cualquier persona relacionada según
16 definido en la Sección 1010.05 de este Código:

17 (A) las obligaciones de los Estados Unidos, de cualquier estado o
18 territorio de los Estados Unidos, o subdivisión política de los mismos y
19 del Distrito de Columbia;

20 (B) El dinero o en efectivo o depositado en una institución dedicada al
21 negocio bancario o en una casa de corretaje solamente a nombre de la
22 entidad que tributa como corporación y para uso exclusivo de esta;

1 (C) *Propiedad adquirida fuera de Puerto Rico para ser utilizada por la*
2 *adquiriente en sus operaciones en Puerto Rico, que al momento de*
3 *determinar el valor promedio de los Activos Extranjeros, la misma*
4 *estaba localizada fuera de Puerto Rico;*

5 (D) *Una obligación de un Dueño Extranjero que resulte de la venta de*
6 *propiedad, siempre y cuando en ningún momento durante el año*
7 *contributivo la cantidad de la obligación exceda el monto de la obligación*
8 *que resultaría si la transacción se efectuase entre personas no*
9 *relacionadas;*

10 (E) *un avión, navío, vehículo de motor o contenedor usado en la*
11 *transportación de personas o propiedad en el comercio foráneo y usado*
12 *predominantemente en Puerto Rico;*

13 (F) *obligaciones o acciones de una corporación foránea que no sea*
14 *accionista de la corporación dedicada a industria o negocio en Puerto*
15 *Rico, tampoco obligaciones o acciones de una corporación foránea donde*
16 *el 25% o más del total combinado de poder de voto, inmediatamente*
17 *después de la adquisición de dichas obligaciones o acciones por parte de*
18 *la corporación dedicada a industria o negocio en Puerto Rico sea poseído*
19 *directa o indirectamente por una corporación foránea que posea a la*
20 *corporación dedicada a industria o negocio en Puerto Rico;*

21 (c) *Excepciones – La contribución impuesta por esta sección no aplicará a:*

22 (1) *las entidades sin fines de lucro enumeradas en la Sección 1101.01;*

1 (2) un Asegurador Internacional según definido en el Artículo 61.040(4) del
2 Código de Seguros de Puerto Rico; y

3 (3) una Entidad Financiera Internacional según definido en la Ley 273-2012.

4 (d) *Obligación de Pagar o Depositar la Contribución Impuesta por Esta Sección.-*

5 (1) *Obligación de someter información y pagar o depositar la contribución - Toda*
6 *entidad que tribute como una corporación que venga obligada a pagar la*
7 *contribución impuesta bajo esta sección, deberá incluir con su planilla de*
8 *contribución sobre ingresos para el año contributivo correspondiente, en el*
9 *formulario que el Secretario establezca, el cómputo del dividendo implícito y*
10 *deberá pagar el monto de la contribución en la fecha establecida para el pago de la*
11 *contribución sobre ingresos para dicho año contributivo en las Colecturías de*
12 *Rentas Internas de Puerto Rico, en el Departamento de Hacienda, o depositarla en*
13 *cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos*
14 *públicos que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución.*

15 (2) *Responsabilidad por la contribución.- Toda persona que venga obligada a*
16 *pagar la contribución impuesta por esta sección será responsable al Secretario del*
17 *pago de dicha contribución y no será responsable a persona otra alguna por el*
18 *monto de cualquier pago de ésta.*

19 (3) *Penalidad y adiciones a la contribución.- Cualquier persona que dejare de*
20 *cumplir con las responsabilidades impuestas por esta sección estará sujeta a las*
21 *disposiciones relativas a penalidades y adiciones a la contribución según la sección*
22 *6030.02 de este Código.*

1 (e) Crédito por contribución pagada sobre dividendo implícito – La contribución impuesta
2 por esta Sección será acreditable contra la contribución a ser retenida y pagada conforme
3 a las secciones 1062.08 y 1062.11 de este Código, según corresponda, sujeto a que el
4 mismo no exceda del 40% de dicha contribución.

5 Cualquier contribución pagada conforme a esta sección que no pueda ser utilizada como
6 crédito debido a la limitación aquí indicada, podrá utilizarse en años.”

7 Artículo 21.- Se enmienda el párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 1092.02 de
8 la Ley 1 del 31 de enero de 2011, para que lea como sigue:

9 “Sección 1092.02.- Contribución sobre Monto Equivalente a Dividendo

10 (a)...

11 ...

12 (c) Patrimonio Neto de Puerto Rico. Para los fines de esta sección –

13 (1) ...

14 (2) Activos en Puerto Rico y pasivos en Puerto Rico – Para los fines del
15 párrafo (1) -

16 (A) Activos en Puerto Rico.- El término “activos en Puerto Rico”
17 significa el dinero más el conjunto de las bases ajustadas de las
18 propiedades de la corporación extranjera que se consideran
19 realmente relacionadas con la explotación de una industria o
20 negocio en Puerto Rico conforme a los reglamentos promulgados
21 por el Secretario. Para fines de la oración anterior, la base ajustada
22 de cualquier propiedad será la base ajustada para fines del

1 cómputo de las utilidades y beneficios. *El término Activos en Puerto*
2 *Rico excluirá:*

3 *(i) préstamos o transacciones de crédito entre oficinas o sucursales*
4 *de una misma entidad, excepto en el caso de entidades bancarias o*
5 *cuando sean producto de la venta o transferencia de propiedad.*

6 *(ii) efectivo depositado en una institución dedicada al negocio*
7 *bancario o en una casa de corretaje localizada fuera de Puerto Rico*
8 *que no sea para uso exclusivo de la sucursal en Puerto Rico.*

9 (B). Pasivos en Puerto Rico.- El término “pasivos en Puerto Rico”
10 significa los pasivos de la corporación extranjera que se consideren
11 como realmente relacionados con la explotación de una industria o
12 negocio en Puerto Rico conforme a los reglamentos promulgados
13 por el Secretario. *El término Pasivos en Puerto Rico excluirá:*

14 *(i) préstamos o transacciones de crédito entre oficinas o sucursales*
15 *de una misma entidad, excepto en el caso de entidades bancarias o*
16 *cuando sean producto de la venta o transferencia de propiedad.*

17 (d) ...”

18 Artículo 22.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4010.01 de la Ley Núm. 1-
19 2011, según enmendada, para que lea como sigue:

20 “Sección 4010.01.- Definiciones Generales

1 Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el
2 significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto
3 claramente indique otro significado.

4 (a) Alimentos e Ingredientes para Alimentos.- Substancias, bien sean líquidas,
5 concentradas, sólidas, congeladas, secas o en forma deshidratada, que se venden para
6 ser ingeridas por humanos y se consumen por su sabor o valor nutricional. Alimentos e
7 ingredientes para alimentos, excluye lo siguiente:

8 (1) suplementos dietéticos; *y barras nutricionales o energizantes;*

9 (2) bebidas alcohólicas;

10 (3) el tabaco y productos derivados de éste;

11 (4) dulces, *hojuelas de maíz o "pop corn", nueces, avellanas, almendras,*
12 *pistachos y productos similares no importa su forma (frescos, secos, azucarados, salados,*
13 *entre otros);*

14 (5) productos de repostería; disponiéndose que este término no
15 incluye:

16 (i) el pan,

17 **[(ii) las galletas**

18 **(iii)]** (ii) cualquier otro producto de repostería considerado como
19 alimentos por el Programa de Asistencia Nutricional Federal
20 (PAN) y exentos del IVU conforme a lo dispuesto en el apartado
21 (aa) de esta sección:

22 (6) *todo tipo de bebida no alcohólica, excepto: el agua (sin ningún tipo de*

1 *aditivos), la leche, incluyendo leche de soya, almendra y productos similares sustitutos*
2 *de la leche regular, y los jugos (definido como bebida no carbonatada con un contenido*
3 *de frutas o vegetales no menor de cinco (5) por ciento) [bebidas carbonatadas]; y*

4 (7) *alimentos preparados, incluyendo alimentos congelados que estén total*
5 *o parcialmente pre-cocinados (incluyendo mantecados y helados) y, papas fritas, tortillas*
6 *de maíz, chicharrones y productos similares empacados en bolsas u otro tipo de empaques.*

7 Artículo 23.- Separabilidad.

8 Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, clausula y sub-clausula o parte de
9 esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no
10 afectara, perjudicara, ni invalidara el resto de esta Ley.

11 Artículo 24.- Vigencia

12 Esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación,
13 disponiéndose que las disposiciones de los Artículos 2 al 5 y 16 serán efectivas el 1 de
14 julio de 2014 y los Artículos 6, 7, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18 y 21 serán efectivas para años
15 contributivos comenzados con posterioridad al 31 de diciembre de 2013.